

RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 47/17

Buenos Aires, 6 de diciembre de 2017

Fuente: página web A.F.I.P.

Impuesto a las ganancias. Alcance. Servicios digitales prestados por un sujeto residente o domiciliado en el exterior. Servicios informáticos basados en la “nube”.

I. La consultante requiere confirmar si los servicios informáticos basados en la “nube” que presta en el exterior a sujetos locales no comprenden servicios de asesoramiento, ni transmisión de conocimiento de ninguna índole, ni licencia de software o cesión de uso de software, por lo que los pagos originados en dichos servicios constituirían ganancia de fuente extranjera obtenida por un residente en el exterior, no estando sujetos a retención en concepto de impuesto a las ganancias.

Al respecto, se indica que “AA” es residente en y que se dedica a la prestación de servicios de nube globalmente, permitiendo a sus usuarios “... acceder a poder de procesamiento y capacidad de almacenamiento sin una inversión significativa de capital propio”, aclarando que no es propietaria de ningún centro de almacenamiento de datos, por lo que “... subcontrata con grandes centros de almacenamiento de datos y pequeños grupos de servidores (‘puntos de presencia’ o ‘sitios POP’) en diferentes ubicaciones alrededor del mundo para prestar sus servicios ‘....’. Los centros de almacenamiento de datos y sitios POP son de propiedad y/o alquilados y operados por entidades afiliadas incorporadas en jurisdicciones dentro y fuera de”.

Con relación a la República Argentina, se señala que “BB” S.R.L. Argentina es prestataria de servicios de apoyo (marketing) y que “Se está analizando la próxima implementación de un importante proyecto de inversión en Argentina, mediante el cual una entidad Argentina instalará, será dueña y mantendrá centros de almacenamiento de datos para el almacenamiento y procesamiento de datos en Argentina, que ‘AA’ requiere para prestar servicios a sus propios usuarios”.

Se agrega que, de concretarse dicha inversión será prestataria tanto de los servicios prestados por “BB” S.R.L. Argentina, como de “CC” S.R.L. Argentina (.... –a constituir–), la que se dedicaría a prestar servicios de almacenamiento de datos, siendo ambas entidades parte del mismo grupo económico de “AA”. Al respecto, se especifica que ambas firmas serán compensadas en condiciones de Mercado.

II. Las prestaciones descriptas por la consultante no involucrarían la transmisión de conocimientos o experiencia para la toma de decisiones que permita calificar a esos servicios de nube como asesoramiento técnico comprendido en el art. 12 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones), ni la transferencia de intangibles que puedan asimilarse a bienes, sino que la operatoria consultada sólo abarcaría, en principio, la prestación de servicios por parte de un sujeto no residente a sujetos locales.

III. Considerando que se identifican dos operaciones diferentes, por un lado la prestación efectuada por las sociedades locales a la del exterior y por el otro las prestaciones efectuadas por esta última a usuarios locales, no se verificaría respecto de las prestaciones realizadas por la sociedad tranjera el nexo territorial requerido por el art. 5 de la ley del gravamen y, consecuentemente, las rentas provenientes de los servicios de nube no resultarían alcanzadas por el impuesto a las ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones).

IV. Desde una perspectiva teórica, partiendo de las aseveraciones e información expuesta en la consulta y en tanto ambas sociedades locales desarrollen actividades –centro de almacenamiento de datos y servicios de marketing– de naturaleza diversa y diferenciadas de la prestación de servicios informáticos basados en la nube y sean por ellas remuneradas en condiciones de Mercado podría afirmarse, en principio, que en el marco de las normas vigentes y a los fines del impuesto a las ganancias, aquéllas no constituirían establecimientos estables de la sociedad extranjera.

Sin perjuicio de ello, es dable advertir que una conclusión respecto a la efectiva existencia o no de un establecimiento permanente en el país demanda, en cada caso concreto, el análisis y valoración de distintas cuestiones de hecho y prueba, en principio ajenas al marco teórico propio de la consulta formulada y sobre el cual no se requieren precisiones concretas.